

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Trimestre. 6

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leves obligarán en la Peninsula islas a lyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se serviran previo pago adelantado.

seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Enero de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las diferentes disposiciones que desde el Real decreto de 30 de Marzo de 1864 se han dictado con el propósito de difundir los medios que ofrece la electricidad para la transmision del pensamiento, si no han dado todos los frutos que los Ministros mis predecesores se propusieron, han extendido al menos el uso del telégrafo en la medida necesaria para servir de base á mayores adelantos cuando la estrechez de los presupuestos no impida disponer del personal suficiente y del material mas preciso.

Confiando que ha de llegar el momento de realizar tan justas aspiraciones, no sera ocioso allanar convenientemente el terreno corrigiendo deficiencias que la experiencia y la práctica han puesto de manifiesto en aquellas disposiciones y preparando el personal que ha de ser sucesivamente empleado en el servicio telegráfico. Tienden á conseguir el primer objeto las disposiciones del presente proyecto de decreto, que persiguen la regularizacion del servicio de las estaciones telegráficas del Estado y de las municipales y particulares; persiguên el segundo las que relacionadas con las anteriores pretenden cumplir por completo lo prevenido en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y cumplimentar el Real decreto de 9 de Agosto de 1894.

La clasificación establecida en el Real decreto de 13 de Enero de 1891 pecaba de exceOctubre último, ha emitido con fecha 24 del actual el dictamen siguiente:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado de nuevo el expediente relativo á la suspension de varios Diputados provinciales de Toledo.

Resulta de los antecedentes: que por Real orden de 31 de Octubre último, dictada de conformidad con el parecer de esta Seccion, se suspendió interinamente en sus cargos á los Diputados provinciales D. Manuel Aguilar, D. Patricio Nieto, D. Frutos Recio y D. Segundo Echevarría.

Fundaba la Seccion su dictamen, al que V. E. prestó su asentimiento, en que la circunstancia de hallarse celebrando sesion la Comision provincial con solo la asistencia del Vicepresidente de la misma, y tratarse en ella de asuntos tan importantes siempre, cualés son las incidencias en materia de quintas, el haberse ausentado de la capital sin permiso de aquel ni del Gobernador varios individuos ó Vocales de la referida Comision, y el parecer como asistentes á las sesiones y ordenádose, por tanto, el pago de las dietas correspondientes á algunos de ellos respecto de los cuales se halla justificado en el expediente que no podían haber asistido á las respectivas sesiones, puesto que se hallaban ausentes, no sólo de la capital, sino de la provincia, eran hechos que, sobre demostrar la incuria y abandone con que han sido mirados los deberes que la ley exige por los mencionados Vocales de la Comision provincial, obligaban á imponer el correctivo á que se habían hecho acreedores, y que, á juicio de la Seccion, no podía ser otro, por entonces, que la suspension interina en sus cargos de Diputados provinciales.

Comunicada por el Gobernador á los interesados la Real orden, han presentado todos ellos escritos de defensa solicitando que, en méritos de las consideraciones que aducen, se alce la suspension de que han sido objeto.

D. Manuel Aguilar, que como todos los demás expone en su escrito que la suspension le fué notificada en 2 de Noviembre último, alega en sudefensa, respectodel hechode no estar firmadas por él las actas de algunas sesiones, las dificultades que se presentan en todas las Corporaciones populares y especialmente en las que cuentan con escaso personal, como en la Diputacion de Toledo sucede, para que las actas pueden suscribirse en el momento de hallarse extendidas; y respecto de la sesion celebrada por la Comision provincial con solo su asistencia, expone que nunca fué su ánimo celebrarla, ni hubo tal sesion, y únicamente se practicaron ciertos actos preparatorios como el reconocimiento de varios mozos y el estudio de algunos expedientes de excepciones legales, reservándose el tomar acuerdo para cuando concurrieran los demás Vocales, cuya ausencia de la capital ignoraba.

D. Patricio Nieto manifiesta que la falta de firmas en las actas de las sesiones no puede haber sido motivo determinante de la suspension, porque en este caso todos los Vocales de la Comision deberían haber sido objeto de la misma, puesto que las actas no parecían firmadas más que por el Secretario; que la falta de firmas podrá ser defecto de la Secretaría, pero no quita á las sesiones su valor legal; y que el haberse ausentado sin autorizacion le coloca en las mismas condiciones que á D. Victoriano Martin del Campo y á D. Pablo Jimenez Cano; pues si bien estos pudieron dar conocimiento al Gobernador ó al Vicepresidente de la Comision, tanto una como otra Autoridad carecen en absoluto de facultades para sancionar la ausencia de los Vocales de la Comision provincial, atribucion que sólo á ésta competé, y que, aparte de estar determinado en el art. 66 de la ley Provincial y Real orden de 18 de Agosto de 1885 la penalidad que ha de imponerse á los que no asisten á las sesiones, no habiéndosele apercibido ni multado no ha llegado al caso de la suspension.

D. Frutos Recio y Gonzalez atribuye la falta de firmas en algunas actas al excesivo trabajo que pesaba sobre la Secretaría; y el haber dejado de asistir á la sesion convocada para el 9 de Septiembre, á que dicho día estaba enfermo, según consta en el expediente instruído.

El Diputado suspenso I). Segundo Echevarría expone que, en día que no era de sesion, vino á Madrid à consultar con un Médico, y éste prescribió que tanto aquél como su esposa salieran inmediatamente para los baños de Alzola él, y su esposa para los de Urberuaga, siendo esta premura el motivo de que no solicitase licencia de la Comision, y se limitase á poner su marcha en conocimiento del

Num. 201.

Ayuntamiento constitucional de Encinas de Esgueva.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1894-95, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Encinas 15 de Enero de 1896.—El Alcalde, Salvador Sanz.—El Secretario, Pedro Martin Molina.

Nóm. 202.

Ayuntamiento constitucional de Aguasal.

Para proceder á la confeccion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1896 á 1897, se hace preciso que todos los propietarios de este término nunicipal que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presenten relaciones por duplicado acompañadas del documento ó título que justifique la alteracion en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, advirtiendo que dichas relaciones han de ser extendidas en papel de oficio precisamente, ó estampando en las que sean en papel blanco un sello móvil de diez céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Aguasal 18 de Enero de 1896.—El Alcalde, Benito Sobrino.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Canalejas de Peñafiel
Casasola de Arion
Corcos
La Union
Melgar de Abajo
Peñafiel
Quintanilla de Trigueros
San Miguel del Pino
Valdunquillo
Viana de Cega
Villalar
Villavieja

Núм. 180.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

1.ª QUINCENA DE ENERO DE 1896.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Odina i Odina i Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Qs. métricos.	Precio de la unidad del artículo Pesetas	IMPORTE. Pesetas Cts.
	D. Antonio Jalon	Valladolid Idem	Cebada Paja. Harina de 1.ª	700 1750	20°95 3°91	
10 th	D. Juan Domingo de Echevarria		para pan de Hospital Leña	20 / 200	30 2'70	600 540

Valladolid 15 de Enero de 1896.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.º B.º, El Comisario de guerra Intermentor, Federico Strauch.

VALLADOLID: 1896.—Imp. del Hospicio provincial.

2.º Remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Conformandose S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1895.)

Núm. 182.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.

Obras públicas.

RELACION nominal rectificada de los propietarios de los terrenos que habrá de ocupar la carretera de tercer orden de Frechilla á Rioseco, Seccion correspondiente á la provincia de Valladolid y término municipal de Rioseco.

Nùm. de orden	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS!	SU RESIDEDCIA	Nombres de los representantes	SU RESIDENCIA	Clase de la finca
2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	D. Victoria Giron D. Victor Párriga German Pizarro D. Policarpa Dominguez Angela García D. Ventura Herrero Herederos de D. Luis García D. Felipe Capa Anastasio Tejedor D. Dominica Vitini D. Manuel Sanchez Herederos D. Tomasa Vinagre D. Javiera Blanco Policarpa Dominguez	Rioseco Idem Idem Idem Madrid Rioseco Valladolid Rioseco Idem Valladolid Rioseco Valladolid Rioseco Valladolid Rioseco Idem	» » » » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » » » » » »	Tierra de laber Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin á fin de que de conformidad á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 17 de Enero de 1879 y dentro del preciso término de veinte dias, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 17 de Enero de 1896.—El Gobernador, Baron de Alcahali.

Seccion cuarta.

NUM. 200.

Alcaldía constitucional de Bustillo de Chaves.

No habiendo habido postor en la subasta de la venta de 103 fanegas de trigo del Pósito de esta villa verificada el día 15 de los corrientes, el Ayuntamiento acordó rebajar el 10 por 100 del tipo señalado para la primera subasta, y señaló para la celebracion de una segunda el día 1.º del próximo Febrero en la Casa Consistorial donde se pondrá de manifiesto el expediente de su razon.

Bustillo de Chaves à 16 de Enero de 1896. —El Alcalde, Tomás Llorente.—P. S. M., Joaquin Llorente, Secretario.

Talon núm. 3.

la convocatoria para los exámenes que han de acreditarles la aptitud para ascender á la clase de Aspirantes segun los, segun vayan ocurriendo vacantes que los llamen al servicio. Estos ejercicios versarían sobre las asignaturas de Escritura correcta, Gramática castellana, Francés y Aritmética segun los programas vigentes.

Pero no puede desconocerse que mucho contribuiría á la preparacion de este personal destinado á nutrir en breve plazo el Cuerpo de Telégrafos, el ejercicio práctico, que sólo da el manejo de los aparatos de transmision. A este fin, sin perjuicio de ser llamados á desempeñar, si es posible, el servicio de las estaciones limitadas del Estado, podría ejercitarse su aptitud en las estaciones municipales, con gran mejora al mismo tiempo de este servicio, entregado hoy en gran parte á manos poco expertas ó cuya habilidad al menos no ha sido probada de ninguna manera.

Desde que fué concedido á los Ayuntamientos el derecho de establecer estaciones enlazadas con las del Estado, han sido varias las disposiciones que han regulado este servicio. Todas han establecido la obligacion de las Corporaciones municipales de instalarlas por su cuenta, así como las líneas que habian de unirlas con la red general, no menos que el sostenimiento de estaciones y líneas y el abono de las gratificaciones del personal encargado de las mismas. Se las ha obligado tambien en las estaciones intermedias á emplear individuos del Cuerpo; pero en las extremas han venido eligiendo el personal de su agrado, con grave detrimento de un servicio que, aunque limitado á un término municipal determinado, afecta notablemente al Estado. Es, pues, muy conveniente á los intereses de éste garantir, mediante el empleo de individuos nombrados por la Direccion á la cual corresponde el ramo de Telégrafos, el buen desempeño del servicio telegráfico municipal.

Razones obvias aconsejan no extender esta disposicion á las estaciones telefónicas.

La misma relacion antes indicada de los Auxiliares permanentes y temporeros al objeto de ser llamados á examen para habilitarse para el ascenso á la clase de Aspirantes segundos, serviría para la colocacion de aquellos en las estaciones municipales, conforme al mismo

orden de preferencia, figurando siempre en primer término los comprendidos en el art. 19 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Los Ayuntamientos seguirían sujetos à las mismas obligaciones prescritas en las disposiones vigentes sobre estaciones municipales, y siendo de su cuenta el abono de los haberes del personal à ellas afecto, deberían satisfacer al Auxiliar permanente ó temporero la cantidad anual de 750 pesetas, sueldo el más exíguo que disfrutan los empleados del Estado en las Oficinas telegráficas.

La obligacion de facilitar local, que tienen los Ayuntamientos sostenedores de las estaciones municipales, hará algo más llevadera la situacion de los Auxiliares encargados de ellas, al paso que en muchas limitadas del Estado y servidas por Aspirantes terceros que disfrutan del mismo sueldo, es penoso deber de estos modestos empleados sufragar el alquiler de la casa estacion, carga notoriamente superior á sus escasos medios. No puede el Estado dentro del actual presupuesto acudir en su auxilio, pero es á todas luces de justicia que las Corporaciones municipales favorecidas con una comunicacion telegráfica costeada por el presupuesto general de la Nacion, suministren, al menos, como era antes costumbre, gratuitamente el local, no resultando por otra parte de peor condicion los funcionarios que desempeñan una estacion del Estado, que los destinados por este decreto á servir las municipales.

El alivio del exiguo presupuesto destinado á locales de telégrafos aconseja tambien gestionar de los Ayuntamientos donde existen estaciones completas, la concesion de local para las mismas.

Regularizado definitivamente el personal telegráfico mediante la desaparicion de las clases de Auxiliares, Aspirantes terceros, Auxiliares temporeros y permanentes, una vez fundidos en el Cuerpo de Telégrafos, tiempo será de proceder á la formacion de las plantillas que asignen á cada Centro, Seccion y Estacion, el número y categoría de funcionarios que por la importancia de las mismas les correspondan, base de orden interior y garantía de buen servicio, y de cumplir exactamente el reglamento orgánico de Télegrafos que tiene prescrito el medio de ingreso á

cuantos deseen á una carrera tan necesaria en los modernos Estados.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.—SEÑO-RA: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos. Gayon.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el art. 1.º del Real decreto de 13 de Enero de 1893 sobre clasificacion de estaciones telegráficas, las que se sujetarán en lo sucesivo á lo prescrito en los artículos 330 y 331 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876.

- Art. 2.º La Direccion general de Correos y Telégrafos formará una relacion en la que figurarán: primero, los Auxiliares permanentes incluídos en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; segundo, los que no hubiesen prestado servicio alguno; y últimamente, los Auxiliares temporeros que se halleu en el mismo caso que los anteriores. No deberán ser incluídos los que pasaron al servicio de Correos y los comprendidos en el Real decreto de 9 de Agosto de 1894.
- Art. 3.º Para ser incluidos en la relacion que se ordena en el artículo anterior deberán solicitarlo los interesados á la Direccion general de Correos y Telégrafos en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion en la Gaceta de este decreto. Los que no lo solicitaren perderán los derechos concedidos á las clases citadas en el art. 2.º
- Art. 4.º Los Auxiliares permanentes y temporeros serán colocados en la relacion y en sus clases respectivas por la fecha de su examen y en igualdad de fechas en razon de su menor edad.
- Art. 5.º A los seis meses de verificada dicha inscripcion se anunciará la convocatoria de los exámenes para poder ascender á la clase de Aspirantes segundos, según vayan ocurriendo vacantes, en cuyos ejercicios tendrán que probar ante un Tribunal compuesto de

Jefes del Cuerpo, las asignaturas de Escritura correcta, Gramática castellana, Francés y Aritmética. Los que no se presentasen ó fuesen reprobados quedarán sujetos á lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1824. La Dirección de Correos y Telégrafos dictará las disposiciones convenientes para comprobar la aptitud práctica de los examinados en el servicio de transmision.

- Art. 6.º Las estaciones telegráficas municipales serán servidas en lo sucesivo por los funcionarios á que se refiere el art. 2.º, nombrados por la Dirección general, los cuales disfrutarán un haber anual de 750 pesetas satisfecho por los Ayuntamientos respectivos. Se exceptúan las estaciones municipales telefónicas y las particulares que continuarán regidas por las disposiciones vigentes.
- Art. 7.º Los Auxiliares que sean destinados á las estaciones municipales ó del Estado, y que en el término de un mes no se presenten á tomar posesion de su destino, perderán los derechos que se les conceden por este decreto.
- Art. 8.º Los Auxiliares serán nombrados para prestar servicio según el lugar que ocupen en la relacion.
- Art. 9.º La Direccion general de Correos y Telégrafos recabará de los Ayuntamientos la cesion de locales gratuitos para las estaciones limitadas. Asimísmo gestionará igual cesion de las Corporaciones municipales para las estaciones completas y permanentes instaladas en puntos que no sean capitales de provincia.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Fernando Cos Gayon.

(Gaceta del 3 de Enero de 1896.)

REAL ORDEN.

Pasado de nuevo á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension interina de cuatro Diputados provinciales de esa capital, acordada por Real orden de 31 de siva complicacion y proligidad, pues dividía las estaciones abiertas al servicio público en las cinco clases de permanentes, semipermanentes, de día completo, de servicio limitado prolongado y de servicio limitado. A la extraña denominacion de algunas hánse añadido la de «facultativas», aplicadas á las cuatro primeras clases y «no facultativas», título con que se han distinguido las últimas.

Conviene, pues, simplificar tal clasificacion, volviendo á la division primitiva, en permanentes, completas y limitadas, de las estaciones telegráficas, bajo el aspecto de la duracion del servicio, pues por lo que se refiere á la entidad jurídica encargada de su establecimiento y conservacion, se hallan y continuarán divididas en estaciones del Estado, municipales y particulares.

Prevenia el art. 3.º del mismo Real decreto de 13 de Enero de 1891, que las estaciones de servicio limitado fueran desempeñadas por Auxiliares permanentes, al paso que las de las otras cuatro clases estuviesen á cargo del personal facultativo del Cuerpo, auxiliado en ciertos casos por el número de temporeros que se juzgara indispensable. No se ha llevado á la práctica en todo su vigor tal disposicion, en parte por las vicisitudes que aquel Cuerpo auxiliar del servicio telegráfico ha sufrido, por las reducciones que las necesidades del presupuesto han aconsejado, por su parcial transformacion en la clase de aspirantes terceros y la existencia anterior de los Auxiliares temporeros con inscripcion en las Secciones; en parte por cierta tolerancia no laudable, explicable en algun modo por la carencia de plantillas y aun por el escaso personal del Cuerpo, merced á la cual existen estaciones de servicio limitado desempeñadas por empleados de Telégrafos, cuya categoría no guarda relacion con la importancia de aquellas, no sólo por el servicio telegráfico, sino tambien por la densidad de poblacion y su riqueza.

No sería posible al presente poner en vigor lo dispuesto en el art. 3.º del mencionado Real decreto, por haber desaparecido el Cuerpo de Auxiliares permanentes, aparte de que todos los esfuerzos deben dirigirse, siguiendo el ejemplo trazado por el Real decreto de 9 de Agosto de 1894, á la unificacion de todas las categorías inferiores de empleados destinados á la tranmision telegráfica mediante su definitivo ingreso en la clase de Aspirantes segundos, primer escalafon del Cuerpo, propiamente llamado.

Este Real decreto ha regularizado la situacion de los Aspirantes terceros y Auxiliares temporeros, que habiendo prestado servicios, necesitaban acreditar otros conocimientos para su ingreso en la carrera.

Pero tal disposicion, ni daba satisfaccion completa á la aspiracion en vuelta en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 1893, que muchos Auxiliares permanentes que hubieron de quedar cesantes, por no haber sido repuestos en sus destinos no han podido acogerse al decreto de 9 de Agosto, ni recordaba la existencia de otros individuos de la misma denominacion y de los Auxiliares temporeros que no han logrado nunca ser llamados á prestar servicio, á pesar de hallarse en aptitud para ello, à consecuencia del examen que sufrieron, prueba por todos reconocida como insuficiente para demostrar grandes conocimientos, pero que por equidad no puede olvidarse, dado que fué la que se les exigió, y que ella sirve á muchos que obtuvieron colocacion para ingresar mediante nuevo examen en la clase facultativa de Aspirantes segundos.

Estas consideraciones me deciden á proponer á V. M. que se ofrezca un medio para dar entrada en el Cuerpo de Telégrafos, previa la garantía de suficiencia, á los individuos pertenecientes á la clase de empleados á que se refieren las precedentes observaciones.

À este fin se formaría una relacion de todos los Auxiliares permanentes, figurando en primer término los incluídos en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; á continuacion los no comprendidos en ella por no haber prestado servicios, exceptuando los que hubiesen pasado al Cuerpo de Correos, y en último término los Auxiliares temporeros, y dentro de dichas clases, colocándose por la fecha de su examen en igualdad de fechas por sus edades, prefiriendo á los más jóvenes por ser los más útiles. Serian inscriptos en esa relacion los que lo soliciten en el espacio de un mes, desde la publicación de este decreto en la Gaceta, anunciándose, á los seis meses de verificada dicha inscripcion,

Gobernador, circunstancia que le coloca en las mismas condiciones que los Sres. Jimenez Cano y Martin del Campo, y aun más favorables por la inminencia del peligro si no se ausentaba, como lo demuestra el hecho de haber enfermado en Urberuaga gravemente su esposa en los primeros días de Septiembre. A su precipitada marcha atribuye tambien la falta de su firma en algunas sesiones, que agrega es imputable al Secretario, si bien dice debe hacer constar que debido al mucho trabajo de la Secretaría, ésta retrasaba la extension en limpio de las actas y ponía á la firma varias á la vez.

Respecto del abono de dietas por sesiones á que no había asistido expone, entre otros particulares, que había salido de Toledo el 25 de Agosto y regresado el 12 de Noviembre, siendo requerido en la misma citacion para que compareciese ante el Gobernador, como en efecto lo hizo, prestando declaracion, que era por fanto imposible que en ese espacio hubiese ejecutado acto alguno en Toledo, y por tanto, si en las sesiones de 26, 27 y 28 de Agosto figura como presente, culpa será del Secretario, pero no de él, que en modo alguno le autorizó para que lo hiciese; no cabiéndole por tanto ninguna responsabilidad en las certificaciones, base del libramiento; y que encontrándose ausente, imposible es que antes del 13 de Septiembre cobrase cantidad alguna de las sesiones del mes de Agosto, sin que demuestre lo contrario el libramiento. pues bien puede éste expedirse y no hacerse efectivo ó hacerse muchos días despues.

A su escrito acompaña D. Segundo Echevarria dos certificados suscritos respectivamente por los Doctores D. Arturo Zaldívar y D. Hipólito Jairén, en que consignan el primero que en 25 de Agosto prescribió á D. Segundo Echevarría y á su esposa, que inmediatamente y sin demora de tiempo, por lo muy avanzado de la estacion, se pusieran en camino para tomar aguas minerales; y el segundo, que la esposa del expresado Diputado provincial enfermó de gravedad en Urberuaga de Ubilla, por haber adquirido caracteres agudos la enfermedad que padecía.

El Gobernador remitió á ese Ministerio los escritos de los Diputados suspensos, y la Subsecretaria de ese Ministerio opina que procede oir el parecer de esta Seccion.

Con estos precedentes la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que, decretada por Real orden la suspension interina de los Diputados provinciales de que queda hecho mérito, no ha de insistir en los hechos que resultan del expediente instruído por el Gobernador, puesto que en su anterior informe, con el que se conformó V. E., los estimó suficientes para la suspension; y ha de limitarse á informar acerca de si las exculpaciones alegadas por los interesados en sus escritos de defensa aconsejan que se alce la suspension de que han sido objeto, ó si no siendo suficiente para que se adopte esta medida, es por el contrario procedente confirmar la suspension.

Desde luego observa la Seccion que, aparte de las dos certificaciones facultativas de que ha hecho mérito, certificaciones que sólo se relacionan con uno de los cargos, que aparecen contra uno de los Diputados, y que aun en esta limitada esfera puede quizá servir de atenuante, pero no de verdadera exculpacion, no se presenta documento ni justificion alguna que corrobore las alegaciones de los exponentes, que se limitan á hacer afirmaciones sin prueba alguna que las acompañe ó referencias al expediente instruído por el Gobernador, que sirvió de base para la suspension interina.

Ahora bien: siendo bastante el expresado expediente para la suspension que entonces sólo podía ser interina de los Diputados, y no habiéndose desvanecido por éstos los cargos que contra ellos resultaban, precisa estar á lo que de el referido expediente aparece, y resultando de él hechos graves, segun informa la Seccion en su anterior dictamen, procede confirmar la suspension, convirtiendo en definitiva la que sólo tiene hasta ahora el carácter de interina.

Algunos de los hechos pueden además revestir caracteres de delito y exigen la remision de los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Seccion por consiguiente opina que procede:

tados provinciales de Toledo, á quienes por Real orden de 31 de Octubre se suspendió interinamente en el ejercició de sus cargos.